

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinte de enero de dos mil veintitrés

Referencia: 25286-31-03-001-2022-00163-01

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto de 1 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dentro del proceso declarativo que Elkin Ovidio Cárdenas Reyes inició contra CGR Transportes sin Fronteras SAS.

ANTECEDENTES

1. El postulador inició el pleito descrito en función de que se declare la existencia del contrato de compraventa signado el 9 de noviembre de 2017, ajuste que circundó en la venta del tractocamión de placas SRO223, y entre otras cosas, se pidió la resolución de ese convenio con las restituciones correspondientes.

El gestor mencionó que firmó ese negocio, en condición de promitente comprador, cuya finalización pretende porque la sociedad demandada incumplió sus obligaciones como promitente vendedora, en lo que tiene que ver con las gestiones que debe emprender para que se perfeccione el traspaso del activo prometido.

Como medidas cautelares solicitó la inscripción de la demanda en el folio del automotor discurrido en precedencia, así como el embargo de los dineros de propiedad de la entidad enjuiciada, cautelas que invocó con soporte en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

2. El juzgador, inadmitió el debate en pos de que el ciudadano proporcionara el requisito de exigibilidad, consistente en la conciliación extrajudicial reglada en la Ley 640 de 2001.

Y con posterioridad, a través del auto apelado, rechazó el escrito inicial con estribo en que el actor no suministró aquel insumo, cuyo arrimo, advirtió, no puede excluirse con las cautelas ambicionadas porque, en su criterio, no proceden en este tipo de contiendas.

3. Inconforme con la decisión, la parte recurrente formuló recurso de apelación argumentado, en lo medular, que el fallador no tuvo en la cuenta que sus cautelas son viables, al tenor de los literales a y d del artículo 590 del Código de Procedimiento Civil, como también en el literal c de ese precepto, toda vez que ese apartado gobierna que puede dispensarse *“cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias*

derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

De igual forma, dijo que la inscripción de demanda implorada tiene como exclusivo fin asegurar la materialización económica de las pretensiones esgrimidas en el libelo.

4. El *a-quo* concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

Es pacífico que en las contiendas susceptibles de conciliación, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, es menester agotar el requisito de la conciliación extrajudicial en pos de poder acudir ante los jueces civiles, cuyo incumplimiento trae como consecuencia que la demanda sea rechazada de plano a la luz del artículo 36 *ibíd*, claro está que esta exigencia extra-proceso puede evitarse ante el pedido de medidas cautelares siempre y cuando su decreto sea procedente, pues de lo contrario pese a su invocación y no viabilidad no habría lugar a prescindir de esa conciliación.

Aclaración que se hace con miras a advertir que el estudio de la apelación se circunscribirá a determinar si las cautelares incoadas por el recurrente son procedentes, en aras de dictaminar si en este

caso particular es forzoso el acompañamiento de la pluricitada conciliación, lo cual fue el motivo del rechazo del escrito inicial.

Paladino aflora, en consecuencia, ilustrar que el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, prevé la inscripción de la demanda desde los albores de la lid, únicamente cuando *a) "... la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal ..."* y *b) la cautela recaiga "... sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual"*.

Con soporte en esa reflexión la decisión confutada deberá ratificarse, en consideración a que la inscripción del *petitum* deseada no deviene pertinente en virtud de que no se cumplen con las predichas hipótesis; son así las cosas porque en este debate se persigue la declaración de existencia de un contrato de compraventa, pretensión que pone en evidencia que lo discutido en manera alguna es el dominio ni otro derecho real principal, bien sea directamente, o como consecuencia, o en subsidio de otra pretensión, sino un derecho de índole personal.

Y otro hecho que impide esa medida es que en la lid no se pide el pago de perjuicios derivados de responsabilidad contractual o extracontractual, en tanto que la acción incoada busca es la declaración

de un contrato, cuya decisión sin dubitación no demandará analizar ese tipo de cargas pese a que la litis gire en torno a un pacto contractual, por la potísima razón de que el apelante no puso de presente la consumación de un daño y la exigencia del pago de los menoscabos que originó.

Respecto del embargo de dineros, se tiene que ese pedimento no es procedente a estas alturas del litigio en consideración a que solo es apto una vez resulte condenada la parte accionada mediante el fallo de primer grado, de ello da cuenta el literal b del numeral 1 del canon 590 del Código General Proceso, al instrumentar que *"si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella"*, de donde viene que esa medida tampoco tiene la capacidad de excluir la conciliación que provocó el rechazo del escrito inicial.

Propicio es elucidar que no es ajeno que el literal c) del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, faculta al sentenciador a decretar *"cualquiera otra medida..."*, de donde se sigue que el legislador instrumentó las cautelas innominadas, bautizadas de ese modo porque no están consagradas *"expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la*

decrete si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión¹”.

Y por motivo de que esas medidas innominadas son las que no tienen definición legal, es natural que no pueden corresponder a las definidas en el ordenamiento jurídico, intelección que encuentra abrigo en los postulados que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia esbozó en la sentencia de 8 de noviembre de 2019, según los cuales, *“...innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE- “(...) Innominado(a): que no tiene nombre especial (...)”.* De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar *“(…) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)”* (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; por consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias”.

¹ Parra Quijano Jairo. Medidas Cautelares Innominadas.

Con estribo en ese precedente, es claro que la inscripción de demanda y embargo de dineros pretendida no pueden fundarse en el literal c) del comentado artículo 590, habida cuenta de que esas cautelas tienen expresa regulación legal en esa norma y de contera no pueden invocarse o gestionarse como innominadas a efectos de proceder a estimar su decreto bajo la óptica de aquel literal.

Así pues, se ratificará el auto fustigado.

DECISIÓN²

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** la providencia apelada. En firme, devuélvase la actuación al despacho de origen. Sin costas por no parecer justificadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente

JAIME LONDOÑO SALAZAR

² Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIW0wVOkEV1AhzFZQG2-HhwBesgf8gszfcGZeeRYFuEblA?e=eGiPnN

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8bb0ea03cb2a6a791f0b1f99b1c0e6d86262b6d6a2bc337b439cc9d0ae0a6a7**

Documento generado en 20/01/2023 11:04:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>